CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., 20 Octubre de 2026

Doctor
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Doctor
NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
Secretario
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 20 octubre 2026
Hora: 5:00 Pm
Número de Radicado: 799

ASUNTO: Informe de ponencia positiva con modificaciones para **primer debate** del Proyecto de Ley No. 174 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla Pro-Discapacidad".

Respetados Presidente y Secretario:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla Pro-Discapacidad"

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de Agosto de 2026 por el Honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo (Cundinamarca). Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1096 de 2026, conforme al artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

La iniciativa fue repartida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente. Mediante Oficio C.T.C.P.3.3.-308-26C del 30 de Septiembre de 2026, la Mesa Directiva designó como ponente a la Honorable Representante Kelyn Johana González Duarte, quien rinden el presente informe dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley 5 de 1992.

Antecedente legislativo. Una iniciativa con el mismo objeto se tramitó como Proyecto de Ley 405 de 2021 Cámara, de autoría del H.R. Buenaventura León León. Fue radicada el 3 de diciembre de 2021 y tramitada en la Comisión Tercera, con ponencia del H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce. El texto aprobado en primer debate se publicó en la Gaceta 153 de 2022, y la Plenaria de la Cámara lo aprobó el 8 de junio de 2022. El proyecto fue posteriormente archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.[1] Esto significa que la Cámara ya aprobó la iniciativa en sus dos debates reglamentarios y que su archivo se dio producto del vencimiento de los términos, no por negarse la propuesta.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para ordenar la emisión de la estampilla "Pro-Discapacidad". Su recaudo se destina específicamente a la atención integral, la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad y de sus cuidadores. La adopción del tributo es facultativa: solo será obligatorio en la jurisdicción de la entidad territorial cuya corporación lo cree mediante ordenanza o acuerdo respectivamente.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

El texto radicado consta de diez (10) artículos:

- **Artículos 1 y 2.** Fijan el objeto y la autorización a las corporaciones territoriales para crear la estampilla y reglamentar los aspectos administrativos y operativos de su implementación.
- **Artículo 3.** Define el hecho generador (suscripción, adición, modificación o prórroga de contratos, convenios y demás actos jurídicos de contenido económico de las entidades territoriales) y los sujetos activo y pasivo.
- **Artículo 4.** Establece un rango tarifario de entre el 1 % y el 5 % del valor del acto, contrato u operación gravada.

[1] Cámara de Representantes, ficha del Proyecto de Ley 405 de 2021 Cámara: https://www.camara.gov.co/estampilla-pro-discapacidad

- **Artículo 5.** Enumera las destinaciones del recaudo: Centros de Vida Sensoriales, bancos de ayudas técnicas, proyectos productivos, paquetes nutricionales, transporte, elementos educativos, deportivos y musicales, programas recreativos y de salud mental, y apoyos económicos condicionados. Exige el registro de los beneficiarios y fija un criterio de distribución por número de personas con discapacidad de los grupos A, B y C del Sisbén.
- **Artículos 6 a 10.** Regulan el plan de acción anual, el recaudo, el control fiscal y el informe al Sistema Nacional de Discapacidad, así como la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL

Potestad tributaria y legalidad. El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales. El artículo 338 dispone que en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, y que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente sus elementos. Los artículos 300 y 313 asignan a asambleas y concejos la competencia para decretar tributos de conformidad con la ley.

Autonomía territorial. El artículo 287 reconoce a las entidades territoriales el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley. El carácter facultativo de la autorización respeta este principio, pues deja en cada corporación la decisión de adoptar el tributo.

Protección reforzada de las personas con discapacidad. El inciso 3 del artículo 13 ordena al Estado proteger especialmente a quienes, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. El artículo 47 le impone adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Los artículos 54 y 68 complementan este mandato en los ámbitos laboral y educativo.

Bloque de constitucionalidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002, obligan al Estado a adoptar medidas efectivas, incluidas las de carácter financiero, para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión plena de esta población.

V. MARCO LEGAL

- **Ley Estatutaria 1618 de 2013.** Establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Su artículo 2 define, entre otros conceptos, la rehabilitación funcional como el proceso de acciones médicas y terapéuticas encaminadas a que las personas con discapacidad alcancen y mantengan un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social. Esta definición sirve de base a la que el pliego incorpora para los Centros de Vida Sensoriales.
- **Ley 1145 de 2007.** Organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, cuyas instancias territoriales reciben el informe anual previsto en el artículo 8 del proyecto.
- **Ley 2456 de 2025.** Crea el Fondo Nacional y faculta a las asambleas y a los concejos para crear Fondos Departamentales, Distritales y Municipales de Protección y Apoyo a Personas

con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.[2] Esos fondos financian, entre otros fines, transferencias monetarias, dispositivos de habilitación y rehabilitación y emprendimientos. La ley prevé la concurrencia de recursos entre fondos sin duplicidad de beneficios para un mismo destinatario. Su existencia justifica una de las modificaciones del pliego.

- **Estampillas territoriales comparables.**
  - **Procultura.** La Ley 397 de 1997, adicionada por la Ley 666 de 2001, autoriza a asambleas y concejos a emitirla con una tarifa no inferior al 0,5 % ni superior al 2 % del valor del hecho gravado.[3]
  - **Bienestar del Adulto Mayor.** La Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, fija porcentajes mínimos según la categoría de la entidad territorial, entre el 2 % y el 4 % del valor de todos los contratos y sus adiciones. Además, distribuye el recaudo departamental entre los municipios en proporción a su población beneficiaria, criterio que el parágrafo 2 del artículo 5 del proyecto reproduce.[4]
  - **Estampillas departamentales específicas.** La Ley 2028 de 2020 (Pro-Hospitales Públicos de Antioquia),[5] la Ley 2123 de 2021 (Pro-Unitrópico, Casanare) y la Ley 2190 de 2022 (Pro-Hospitales del Meta).

VI. JURISPRUDENCIA

Leyes que autorizan tributos territoriales.

- **Sentencias C-1097 de 2001 y C-873 de 2002.** La Corte Constitucional precisó que las leyes que autorizan a las asambleas y concejos para crear un tributo no deben contener todos sus elementos, porque las rentas de las estampillas son recursos propios de las entidades territoriales.
- **Sentencia C-035 de 2009.** Fijó como parámetros mínimos que debe señalar el legislador la autorización del gravamen y la delimitación del hecho gravado.
- **Sentencia C-101 de 2022.** Reiteró esa exigencia: la ley habilitante debe definir, como mínimo, el hecho generador.
- **Sentencia C-502 de 2023.** Aplicó la regla a una estampilla sobre contratos, obras públicas, interventorías o concesiones, y encontró satisfechos los principios de legalidad y certeza.

Naturaleza jurídica de las estampillas. La jurisprudencia no es uniforme. En la Sentencia C-768 de 2010, al examinar la estampilla Pro-Universidad de La Guajira, la Corte acogió la jurisprudencia del Consejo de Estado que ubica las estampillas dentro de la especie de las tasas parafiscales. En la Sentencia C-389 de 2021 la Corte reconoció que las estampillas no tienen una configuración uniforme: unas veces se han caracterizado como tasa parafiscal (C-768 de 2010) y otras como impuestos con destinación específica (C-221 de 2019). El texto radicado, que califica la estampilla como contribución parafiscal con destinación específica, se centra entonces en la primera de esas líneas.

---

[2] Ley 2456 de 2025 (22 de mayo), Diario Oficial 53.126 del 23 de mayo de 2025.

[3] Ley 397 de 1997, artículo 38-3, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

[4] Ley 1276 de 2009, artículo 4, que modificó el artículo 2 de la Ley 687 de 2001.

[5] En la exposición de motivos se cita esta norma como "Ley 2820 de 2020". La referencia correcta es la Ley 2028 de 2020.

Destinación a población especialmente protegida. En la Sentencia C-503 de 2014 la Corte declaró exequible el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, que modificó la distribución del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. La Corte había examinado si ese cambio desconocía el mandato de no regresividad en materia de derechos de las personas mayores, y concluyó que no. El caso ilustra el margen del legislador para orientar el recaudo de estas estampillas hacia poblaciones de especial protección constitucional.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

7.1. Diagnóstico

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, 3.134.037 personas (7,1 % de la población) reportaron dificultades para realizar actividades básicas de la vida diaria. De ellas, 1.784.372 (4,07 %) presentan los niveles de severidad más altos según la escala del Grupo de Washington.[6] Las brechas de inclusión son amplias:

- **Mercado laboral.** En el primer trimestre de 2025, la tasa global de participación laboral de la población con discapacidad fue del 22,0 %, frente al 66,8 % de la población sin discapacidad. La tasa de ocupación fue del 19,5 %, frente al 59,8 %.
- **Pobreza.** Los hogares con al menos una persona con discapacidad registran un Índice de Pobreza Multidimensional del 23,1 %, frente al 17,5 % de los demás hogares.
- **Estrato socioeconómico.** El 73,1 % de esos hogares se ubica en los estratos 1 y 2.
- **Ayudas técnicas, cuidado y conectividad.** El 52,96 % de las personas con discapacidad utiliza ayudas técnicas, el 34,59 % requiere apoyo de terceros para sus actividades diarias y el 65,4 % no cuenta con internet en el hogar.

7.2. Conveniencia

La estampilla dota a las entidades territoriales de una fuente propia, facultativa y de destinación específica para atender necesidades que las transferencias del Sistema General de Participaciones no alcanzan a cubrir. Sus destinaciones (ayudas técnicas, habilitación y rehabilitación, inclusión productiva, apoyo a cuidadores) responden directamente a las brechas que se justifican con cifras en la presente iniciativa. El carácter facultativo permite que cada asamblea o concejo pondere la carga tributaria territorial acumulada antes de adoptarla. Los controles previstos (plan de acción anual, control fiscal, informe al Sistema Nacional de Discapacidad y cláusula de no sustitución) garantizan la trazabilidad del recaudo.

La aprobación en dos debates del Proyecto de Ley 405 de 2021 Cámara, traído a colación como referencia, evidencia, además, un consenso previo de esta Corporación sobre la conveniencia de la medida.

7.3. Fundamento de las modificaciones

La ponente comparte el contenido del texto radicado y propone cuatro modificaciones puntuales, dirigidas a precisar el tributo y articularlo con la legislación vigente:

a) Causación (artículo 3). El texto radicado define el hecho generador, pero no el momento en que se causa el tributo. En los contratos de ejecución sucesiva o de cuantía indeterminada, y frente a adiciones y prórrogas, esa omisión genera incertidumbre sobre la liquidación. Se dispone que la

[6] Cifras del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 (DANE, "Panorama general de la discapacidad en Colombia", 2020) y de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, boletín "Mercado laboral de la población con discapacidad", trimestre enero–marzo de 2025, tal como se citan en la exposición de motivos.

estampilla se cause en el momento de cada pago o abono en cuenta, coherente además con la retención en la fuente prevista como mecanismo de recaudo en el artículo 7. Como consecuencia necesaria, el artículo 4 precisa que la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago o abono en cuenta.

b) Rango tarifario (artículo 4). El rango radicado, de entre el 1 % y el 5 %, recae sobre contratos que en muchas entidades territoriales ya soportan otras estampillas generales. Entre ellas, la de Bienestar del Adulto Mayor, con mínimos del 2 % al 4 % según la categoría, y la Procultura, de hasta el 2 %. La acumulación encarece la contratación pública, y ese mayor costo termina financiado por los propios presupuestos territoriales. Se adopta un rango de entre el 0,5 % y el 2 %, igual al de la estampilla Procultura.

c) Definición de los Centros de Vida Sensoriales (artículo 5). La expresión no corresponde a una figura definida en la legislación vigente. La figura de los "Centros Vida" de la Ley 1276 de 2009 se refiere a la atención del adulto mayor. Para dar certeza a la destinación del recaudo y facilitar su control fiscal, se incorpora una definición basada en el concepto de rehabilitación funcional del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

d) Integración con los fondos de la Ley 2456 de 2025 (artículo 5). Con posterioridad al antecedente de 2021, el Congreso expidió la Ley 2456 de 2025, que faculta a las entidades territoriales para crear fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores, con destinaciones que coinciden en gran medida con las del artículo 5. Para evitar la dispersión de recursos y la duplicidad de beneficios, se autoriza que la ordenanza o el acuerdo disponga el ingreso del recaudo de la estampilla a dichos fondos, con sujeción a la destinación prevista en esta ley.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto no ordena gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación ni otorga beneficios tributarios. Se limita a autorizar, de manera facultativa, la creación de un tributo territorial con destinación específica. Corresponderá a cada asamblea o concejo, al adoptar la estampilla, valorar su impacto en el marco fiscal de mediano plazo de la respectiva entidad, conforme al inciso final del mismo artículo.

Para evitar que se traslada el costo tributario al precio de los contratos se modificó el rango tarifario propuesto, con la nueva propuesta en el pliego mitiga ese efecto. La integración del recaudo con los fondos de la Ley 2456 de 2025 no genera costos adicionales, porque utiliza instrumentos ya creados por la ley.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, adicionado por la Ley 2003 de 2019, exige que el autor y el ponente describan las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto. Según el artículo 286, modificado por la misma ley, hay conflicto cuando la decisión puede resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. No lo hay cuando la ley otorga beneficios de carácter general.

La ponente considera que, en principio, el proyecto no genera conflicto de interés, por ser de carácter general y abstracto y porque la adopción del tributo depende de cada corporación territorial. No obstante, sin que la enumeración sea taxativa, podrían configurar conflicto de interés las siguientes circunstancias:

- Que el congresista, su cónyuge, compañero permanente o parientes en los grados señalados sean contratistas habituales de entidades territoriales y, por tanto, sujetos pasivos de la estampilla, siempre que el beneficio o perjuicio sea particular, actual y directo.
- Que sean representantes legales, directivos o asociados de organizaciones que operen o puedan operar programas financiados con los recursos de la estampilla o de los fondos de la Ley 2456 de 2025.

La condición de persona con discapacidad, de cuidador o de familiar de una persona con discapacidad no configura conflicto de interés, por tratarse de un beneficio general. Cada congresista deberá evaluar su situación particular. Los ponentes manifiestan no encontrarse incursos en causal de impedimento.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen modificaciones a los artículos 3, 4 y 5, con el alcance descrito en el numeral 7.3. Los demás artículos se mantienen en los términos del texto radicado. En el cuadro comparativo, el texto nuevo aparece en negrilla.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CUADRO COMPARATIVO – PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley No. 174 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla Pro-Discapacidad"

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para ordenar la emisión de la estampilla "Pro-Discapacidad", como contribución parafiscal con destinación específica para la atención integral, la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores. Una vez la respectiva Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal ordene, mediante ordenanza o acuerdo, la creación de la estampilla de que trata esta ley, su recaudo será obligatorio dentro de la respectiva jurisdicción territorial, en los términos que allí se establezcan.	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.
ARTÍCULO 2°. Autorización. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para que, mediante ordenanza o acuerdo, decidan la creación de la estampilla "Pro-Discapacidad" y reglamenten los aspectos administrativos y operativos necesarios para su implementación, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.
ARTÍCULO 3°. Hecho generador y sujetos. Constituye hecho generador de la estampilla "Pro-Discapacidad" la suscripción, adición, modificación o prórroga de contratos, convenios y demás actos jurídicos de contenido económico que celebren o autoricen	**ARTÍCULO 3°. Hecho generador, causación y sujetos.** Constituye hecho generador de la estampilla "Pro-Discapacidad" la suscripción, adición, modificación o	Se define la causación en cada pago o abono en cuenta, para dar certeza en contratos de ejecución sucesiva o de cuantía indeterminada y frente a adiciones,

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
las entidades territoriales del respectivo departamento, distrito o municipio, así como los demás actos de la misma naturaleza que la ordenanza o el acuerdo determinen dentro del giro ordinario de sus funciones administrativas. Es sujeto activo de la estampilla el respectivo departamento, distrito o municipio. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que suscriba con la entidad territorial, o a cuyo favor se expida, alguno de los actos definidos como hecho generador conforme al inciso anterior.	prórroga de contratos, convenios y demás actos jurídicos de contenido económico que celebren o autoricen las entidades territoriales del respectivo departamento, distrito o municipio, así como los demás actos de la misma naturaleza que la ordenanza o el acuerdo determinen dentro del giro ordinario de sus funciones administrativas. **La estampilla se causará en el momento de cada pago o abono en cuenta que se realice al sujeto pasivo con ocasión de los actos definidos como hecho generador, incluidos los pagos derivados de sus adiciones, modificaciones o prórrogas.** Es sujeto activo de la estampilla el respectivo departamento, distrito o municipio. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que suscriba con la entidad territorial, o a cuyo favor se expida, alguno de los actos definidos como hecho generador conforme al inciso anterior.	modificaciones y prórrogas. Es coherente con la retención en la fuente prevista en el artículo 7.
ARTÍCULO 4º. Tarifa. La tarifa de la estampilla "Pro-Discapacidad" será fijada por la respectiva ordenanza o acuerdo y no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cinco por ciento (5%) del valor del acto, contrato u operación gravada conforme al artículo 3º de la presente ley.	**ARTÍCULO 4º. Tarifa.** La tarifa de la estampilla "Pro-Discapacidad" será fijada por la respectiva ordenanza o acuerdo y no podrá ser inferior al **cero punto cinco por ciento (0,5 %)** ni superior al **dos por ciento (2 %)** del	Se reduce el rango tarifario al de la estampilla Procultura (Ley 666 de 2001), en atención a la carga acumulada de estampillas sobre la contratación territorial. Como consecuencia de la causación definida en el artículo 3, la

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	valor **de cada pago o abono en cuenta derivado** del acto, contrato u operación gravada conforme al artículo 3° de la presente ley.	tarifa se aplica sobre cada pago o abono en cuenta.
ARTÍCULO 5°. Destinación de los recursos. El recaudo de la estampilla se destinará exclusivamente a los siguientes fines: • Construcción, instalación, adecuación y dotación de Centros de Vida Sensoriales. • Creación, dotación y fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas. • Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad. • Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad. • Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad. • Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad. • Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad. • Auxilios económicos a personas con discapacidad, condicionados a planes de atención integral, inclusión	**ARTÍCULO 5°. Destinación de los recursos.** El recaudo de la estampilla se destinará exclusivamente a los siguientes fines: • Construcción, instalación, adecuación y dotación de Centros de Vida Sensoriales. • Creación, dotación y fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas. • Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad. • Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad. • Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad. • Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.	Se define la figura de Centros de Vida Sensoriales, que no tiene definición legal, con base en el concepto de rehabilitación funcional de la Ley 1618 de 2013. Se autoriza la integración del recaudo con los fondos territoriales de la Ley 2456 de 2025 .

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
productiva o superación de barreras de acceso, conforme lo reglamente la respectiva entidad territorial. **Parágrafo 1°.** Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro. **Parágrafo 2°.** El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad integrado al SISPRO.	• Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad. • Auxilios económicos a personas con discapacidad, condicionados a planes de atención integral, inclusión productiva o superación de barreras de acceso, conforme lo reglamente la respectiva entidad territorial. **Parágrafo 1°.** Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro. **Parágrafo 2°.** El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad integrado al SISPRO. **Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por Centros de Vida Sensoriales los espacios físicos de carácter público destinados a la atención, habilitación y rehabilitación funcional de las personas con**	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	discapacidad, en los términos del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, mediante la estimulación sensorial, motriz, cognitiva y comunicativa, dotados con equipos, materiales y ayudas técnicas especializadas, y en los que se desarrollan actividades terapéuticas, educativas, recreativas y de inclusión social con participación de las familias y los cuidadores. **Parágrafo 4º. Cuando la entidad territorial haya creado el Fondo Departamental, Distrital o Municipal de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025, la ordenanza o el acuerdo podrá disponer que el recaudo de la estampilla ingrese a dicho fondo como fuente de financiación, con sujeción a la destinación prevista en este artículo y sin que se otorguen beneficios duplicados a un mismo destinatario.**	
ARTÍCULO 6º. Plan de acción. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Pro-Discapacidad". Este plan de acción deberá ser enviado a los	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control. El incumplimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos responsables acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme a la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.		
ARTÍCULO 7º. Recaudo. La obligación de recaudar, adherir, anular o registrar contable o electrónicamente la estampilla de que trata esta ley según el mecanismo de recaudo que determine la respectiva ordenanza o acuerdo, ya sea mediante estampilla física, retención en la fuente, transacción electrónica u otro instrumento idóneo estará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales o municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.
ARTÍCULO 8º. Control fiscal. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal. **Parágrafo.** La entidad territorial deberá presentar a las instancias territoriales del Sistema Nacional de Discapacidad de que tratan la Ley 1145 de 2007 y la Ley 1618 de 2013, un informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla "Pro-Discapacidad".	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 9º. No sustitución. El valor recaudado por concepto de esta estampilla en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada entidad territorial.	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.
ARTÍCULO 10º. Seguimiento y vigencia. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de Salud y Protección Social, realizará una evaluación de los resultados de la aplicación de esta ley cada cinco (5) años, cuyo informe será remitido a las comisiones económicas del Congreso de la República. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Sin modificaciones.**	Se mantiene el texto radicado.

XI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva con modificaciones** y solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de Ley No. 174 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla Pro-Discapacidad", conforme al texto propuesto que se presenta a continuación.

Cordialmente,

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla Pro-Discapacidad"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para ordenar la emisión de la estampilla "Pro-Discapacidad", como contribución parafiscal con destinación específica para la atención integral, la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

Una vez la respectiva Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal ordene, mediante ordenanza o acuerdo, la creación de la estampilla de que trata esta ley, su recaudo será obligatorio dentro de la respectiva jurisdicción territorial, en los términos que allí se establezcan.

ARTÍCULO 2°. Autorización. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para que, mediante ordenanza o acuerdo, decidan la creación de la estampilla "Pro-Discapacidad" y reglamenten los aspectos administrativos y operativos necesarios para su implementación, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Hecho generador, causación y sujetos. Constituye hecho generador de la estampilla "Pro-Discapacidad" la suscripción, adición, modificación o prórroga de contratos, convenios y demás actos jurídicos de contenido económico que celebren o autoricen las entidades territoriales del respectivo departamento, distrito o municipio, así como los demás actos de la misma naturaleza que la ordenanza o el acuerdo determinen dentro del giro ordinario de sus funciones administrativas.

La estampilla se causará en el momento de cada pago o abono en cuenta que se realice al sujeto pasivo con ocasión de los actos definidos como hecho generador, incluidos los pagos derivados de sus adiciones, modificaciones o prórrogas.

Es sujeto activo de la estampilla el respectivo departamento, distrito o municipio. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que suscriba con la entidad territorial, o a cuyo favor se expida, alguno de los actos definidos como hecho generador conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 4°. Tarifa. La tarifa de la estampilla "Pro-Discapacidad" será fijada por la respectiva ordenanza o acuerdo y no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0,5 %) ni superior al dos por ciento (2 %) del valor de cada pago o abono en cuenta derivado del acto, contrato u operación gravada conforme al artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Destinación de los recursos. El recaudo de la estampilla se destinará exclusivamente a los siguientes fines:

- Construcción, instalación, adecuación y dotación de Centros de Vida Sensoriales.
- Creación, dotación y fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas.
- Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad.
- Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad.

- Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad.
- Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.
- Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.
- Auxilios económicos a personas con discapacidad, condicionados a planes de atención integral, inclusión productiva o superación de barreras de acceso, conforme lo reglamente la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 1°. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.

Parágrafo 2°. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad integrado al SISPRO.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por Centros de Vida Sensoriales los espacios físicos de carácter público destinados a la atención, habilitación y rehabilitación funcional de las personas con discapacidad, en los términos del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, mediante la estimulación sensorial, motriz, cognitiva y comunicativa, dotados con equipos, materiales y ayudas técnicas especializadas, y en los que se desarrollan actividades terapéuticas, educativas, recreativas y de inclusión social con participación de las familias y los cuidadores.

Parágrafo 4°. Cuando la entidad territorial haya creado el Fondo Departamental, Distrital o Municipal de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025, la ordenanza o el acuerdo podrá disponer que el recaudo de la estampilla ingrese a dicho fondo como fuente de financiación, con sujeción a la destinación prevista en este artículo y sin que se otorguen beneficios duplicados a un mismo destinatario.

ARTÍCULO 6°. Plan de acción. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Pro-Discapacidad". Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.

El incumplimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos responsables acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme a la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 7°. Recaudo. La obligación de recaudar, adherir, anular o registrar contable o electrónicamente la estampilla de que trata esta ley según el mecanismo de recaudo que determine la respectiva ordenanza o acuerdo, ya sea mediante estampilla física, retención en la fuente, transacción electrónica u otro instrumento idóneo estará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales o municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 8º. Control fiscal. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Parágrafo. La entidad territorial deberá presentar a las instancias territoriales del Sistema Nacional de Discapacidad de que tratan la Ley 1145 de 2007 y la Ley 1618 de 2013, un informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla "Pro-Discapacidad".

ARTÍCULO 9º. No sustitución. El valor recaudado por concepto de esta estampilla en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada entidad territorial.

ARTÍCULO 10º. Seguimiento y vigencia. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de Salud y Protección Social, realizará una evaluación de los resultados de la aplicación de esta ley cada cinco (5) años, cuyo informe será remitido a las comisiones económicas del Congreso de la República.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Coordinadora Ponente